Señores
JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO DE MANIZALES
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: SANDRA YULIANA MONTOYA, SARA HENAO MONTOYA, STEFANY CUESTA, JORGE ALBERTO GALVIS PATIÑO, LUZ DARY SALAZAR GAVIRIA
DEMANDADOS: TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
RADICADO: 17001310300320210000500

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como representante legal de la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S** identificada con N.I.T. 900.701.533-7, sociedad que a su vez ostenta la calidad de apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C,** organismo cooperativo vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, domiciliada en la ciudad de BOGOTÁ e identificada con NIT: 860.028.415-5, todo lo anterior conforme a los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio que aporto; por medio del presente escrito procedo a formular las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS,** dentro del proceso de la referencia.

I. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Señor juez, la demanda impetrada por la parte accionante se dirige en contra de:

*TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A, como empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo de placas WBF-857

*LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, como aseguradora del vehículo de placas WBF-857, aunque se resalta la falta de legitimación en la causa que se expone dentro del acápite de excepciones de mérito.

*GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como propietaria del vehículo de placas WBF-857.

Interpongo la presente excepción previa, conforme el art. 61 y 100 del C.G.P, debido a que, según las pruebas documentales, la empresa GM FINANCIAL

COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO no sería la actual propietaria del vehículo de placas WBF-857, pues si se mira el certificado de tradición de dicho automotor, aportado por el demandante y con fecha de expedición 20 de marzo de 2020, en el acápite de histórico de propietarios dice literalmente: *"31/05/2017 VENDE GMACF FINANCIERA DE COLOMBIA S.A con NIT: 860029396, COMPRA: JOSE ALCIDES OCAMPO CARMONA, con C.C. 15902509"*

Inclusive, de una rápida revisión de la plataforma RUNT, se tiene que al vehículo de placas WBF-857 le figura como propietario JOSE ALCIDES OCAMPO CARMONA, con C.C. 15902509, con sólo digitar la placa y la cédula del mismo. Esto en el siguiente link, cuyo acceso es público:

https://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-placa

Por lo anterior, solicito cordialmente:

1. Ordene a la parte demandante que, dentro de los treinta 30 días siguientes, aporte el certificado de tradición del vehículo de placa WBF-857, con una fecha de expedición inferior a 30 días, so pena de desistimiento tácito.

2. En caso de aportarse el certificado de tradición del vehículo de placa WBF-857, dentro del término antes señalado, y verificado que el actual propietario de dicho rodante es JOSE ALCIDES OCAMPO CARMONA, identificado con C.C. 15902509, solicito cordialmente que se integre debidamente la litis y se cite al mismo, para lo cual se le debe imponer dicha carga procesal a la parte DEMANDANTE, so pena de desistimiento tácito, a fin de darle aplicación al principio de celeridad y economía procesal.

II. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMAL

Sea lo primero advertir, señor juez, que la parte accionante no ha cumplido íntegramente con los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P y con los postulados normativos reseñados en el Decreto 806 de 2020, por cuanto en los poderes otorgados por los accionantes al Dr. ALEJANDRO DUQUE OSORIO no se especifica el correo electrónico del apoderado judicial, cual debe coincidir con el que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados; por lo que, con la finalidad de que la acción por ellos interpuestos continúe con su debido trámite, es imperioso su señoría que se enmiende el yerro señalado.

Por otro lado, la parte accionante aporta un certificado de tradición del vehículo de placa WBF-857, con fecha de expedición 05 de marzo de 2020, mientras que la demanda fue interpuesta el 20 de enero de 2021, lo cual dista completamente para cumplir con el requisito de que dicho documento debe tener fecha de expedición inferior a un mes.

PETICIÓN.

Declare procedente las excepciones previas relacionadas anteriormente.

PRUEBAS

Téngase como tales las aportadas por la parte accionante y accionada en la demanda y en la contestación.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.